CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 23 de agosto de 2022.

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

OFICIAL MAYOR

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 140 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CATALINA MARIN LANDINEZ**
Radicado: 2022 – 000195-00
Interlocutorio: 450

Se decide lo pertinente respecto a la demanda descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, de mínima cuantía y agrega:

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (…)".

El salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2022 en la suma de $ 1.000.000 m/cte., actualmente la mayor cuantía corresponderá a toda suma que supere los $150.000.000 m/cte.

2. Revisado el escrito de demanda se advierte que tal como lo determina el demandante, el proceso es de menor cuantía, ya que las pretensiones las estima en $86.482.927,82, sumados capitales insolutos, más intereses de mora y remuneratorios, por lo cual la parte actora debió dirigir la demanda al Juez Civil Municipal (reparto), por tratarse de un proceso de menor cuantía, suma que radica de entrada la competencia en el Juez Civil Municipal, en razón a las normas previamente citadas.

3. Arrimando a esa conclusión menester es proceder de conformidad con lo señalado en inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, que reza:

(…)

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de falta de competencia, o este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose".

(…)

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular instaurada por Catalina Marín Landinez, contra Adíela María Cortes Cortes; en razón a que se trata de un asunto de menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31816c8ec563e4f59cbd7bb894b299dc69379cd3aff1a2192f49b87ab070acfc**
Documento generado en 14/09/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 140 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022